



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 26997 (965) 2020.

Jurídico



089

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Sindicato de Trabajadores eventuales o transitorios.

RESUMEN:
A la Dirección del Trabajo, en su calidad de autoridad pública, no le compete pronunciarse sobre la eventual ilegalidad alegada por el requirente, en que habría podido incurrir una organización sindical al incluir a determinados trabajadores en un proceso de negociación colectiva ya afinado, que culminó con la suscripción de un instrumento colectivo al que dichos dependientes se encuentran actualmente afectados, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de recurrir para tal efecto a los tribunales de justicia

ANTECEDENTES:

1. Instrucciones de 14.12.2020, Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
2. Instrucciones de Jefa de Departamento Jurídico y Fiscal (S) de 18 de agosto de 2020.
3. Instrucciones Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales de 09 de julio y 25 de junio de 2020.
4. Correo electrónico de 12 de mayo de 2020 del Sr. Simón Pecarevic García.

SANTIAGO, 12 FNE 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. SIMÓN PECAREVIC GARCÍA
SINDICATO DE EMPRESA ADMINISTRADORA DE NAVES HUMBOLDT LTDA.
R.S.U 05.01.0947
CALLE ESMERALDA 1074, OFICINA 907
VALPARAÍSO.
SINDICATOHBDT@GMAIL.COM**

Mediante presentación de Ant. 4), Ud. consultó respecto a las negociaciones colectivas celebradas por cinco organizaciones sindicales, específicamente en relación con la procedencia de que un universo

indeterminado de trabajadores se involucrara en dichos procesos conforme a lo que expone en su presentación.

En este contexto, manifiesta que hace años la empresa ha decidido firmar instrumentos colectivos con organizaciones sindicales que agrupan a trabajadores eventuales o transitorios incorporando a trabajadores con contrato indefinido, lo que incluye a antiguos socios de su organización. Ante esta situación estima que dichos trabajadores no pueden negociar bajo el alero de estos sindicatos por no cumplir un requisito básico, a saber, realizar labores bajo dependencia o subordinación en períodos cíclicos o intermitentes, haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo.

En atención a esta situación, el solicitante expone que ha utilizado las herramientas de esta Dirección para efectuar consultas, entre otras, el portal institucional disponible en internet, advirtiendo que en el caso CAS-599579-M2H8N se ha manifestado que no sería procedente que un sindicato transitorio pueda celebrar un convenio colectivo que involucre a trabajadores con contrato indefinido.

Manifiesta que producto del desconocimiento de las normas legales y en varios casos, por la supuesta sugerencia interesada de la empresa, trabajadores con contrato indefinido se afiliaron a sindicatos transitorios o eventuales y han quedado afectados a sus instrumentos colectivos los que, a su parecer, tendrían menores beneficios, mayores tiempos de embarque y períodos de duración de los instrumentos colectivos más largos, circunstancia que se sumaría al hecho de que, desde la creación de su organización, la empresa pasó de contar con cinco instrumentos colectivos a mantener acuerdos con doce agrupaciones.

Por lo señalado, el solicitante requiere un pronunciamiento respecto a la doctrina de la Dirección del Trabajo respecto a la incorporación de trabajadores con contrato indefinido a los instrumentos negociados por sindicatos de trabajadores transitorios o eventuales; el alcance legal de dicha incorporación y la situación en la que quedarían estos trabajadores al estar cubiertos por dichos instrumentos.

Sobre el particular, resulta necesario advertir que, a propósito de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.759 de 2001, nuestro país ha buscado ajustar su ordenamiento jurídico a lo dispuesto en los Convenios N° 87 y N° 98 de la Organización del Trabajo en materia de Libertad Sindical.

En este sentido, la doctrina de este Servicio, contenida en Dictamen N° 2374/133 de 24 de julio de 2002 estableció, en su oportunidad, que nuestra legislación por su excesiva regulación que restringía los grados de acción de autonomía colectiva, motivó a la derogación total del Capítulo XI, del Código del Trabajo, que otorgaba facultades a la Dirección del Trabajo, para fiscalizar a las organizaciones sindicales en todos los ámbitos.

Ahora bien, el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo consagra en su artículo 3°:

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Asimismo, el Convenio N°98 de la entidad referida establece en su artículo 2 N° 1:

“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración”.

En este orden de ideas, debemos agregar que la Constitución Política de la República, en su artículo 1º, inciso 3º, establece que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos y, específicamente, en materia sindical, el inciso final del artículo 19 N° 19 de la Carta Fundamental consagra que la ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones.

Considerando el marco referido a la autonomía sindical, esta circunstancia se materializa en que la Dirección del Trabajo, en su calidad de autoridad pública, debe inhibirse de participar frente a los conflictos que se susciten al interior de una organización sindical y entre organizaciones sindicales, como ocurre con el hecho de atender a las motivaciones que ha tenido una organización sindical para afiliarse o desafiliarse a un determinado trabajador o incorporarlo a un proceso de negociación colectiva, conforme a lo expuesto por el requirente y, asimismo, analizar las razones que un trabajador o trabajadora tuvo para afiliarse a un sindicato.

No obstante, el artículo 1º del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su letra d), dispone que a la Dirección del Trabajo le corresponde la supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, aspecto que se ve reforzado en el artículo 10 letra a) del mismo cuerpo legal que respecto al Departamento de Organizaciones Sindicales, actual Departamento de Relaciones Laborales, consagra que tiene como función, el fomento de las organizaciones sindicales y la supervigilancia de su funcionamiento en conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho Laboral.

Por lo anterior, es posible concluir que a esta Dirección le corresponde exclusivamente supervigilar que el funcionamiento de las organizaciones sindicales se mantenga dentro de los marcos legales vigentes del Derecho Laboral.

Sin perjuicio de ello, el solicitante tiene derecho, respecto a estos aspectos, a ejercer las acciones legales que el ordenamiento jurídico le brinda, con el objetivo de obtener un pronunciamiento en esta materia por parte de los Tribunales de Justicia.

En este sentido, considerando la consulta formulada y a través del “sistema de consultas del portal institucional” de este Servicio, se debe tener presente que, al momento de su constitución, conforme a la definición legal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo, un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales debe ser constituido por trabajadores dependientes a plazo fijo, por obra o por faena determinada. Sin embargo, en conformidad al Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, las organizaciones sindicales mantienen el derecho a organizar libremente su actividad y formular su programa de acción.

En conformidad a la doctrina de este Servicio, contenida en Ord. N° 3644/188, de 05 de noviembre 2002, pese a la naturaleza con la que se ha constituido una organización, durante su funcionamiento no existe impedimento para modificar el tipo de sindicato en caso de que se estime pertinente, debiendo adecuar sus estatutos sindicales a dicha circunstancia en la medida que cumplan los requisitos que el ordenamiento jurídico prescribe al efecto.

En este último aspecto debe considerarse, conforme a lo ya expuesto, que en su calidad de autoridad pública, esta Dirección no se encuentra habilitada, para impedir o restringir el ejercicio de afiliación sindical de un determinado trabajador, más aún cuando específicamente dicha labor se encuentra restringida exclusivamente al momento de la constitución de una organización, conforme al principio de autonomía sindical, tratándose en el contexto referido de una determinación privativa de los Tribunales de Justicia.

Finalmente, respecto a la procedencia de negociar colectivamente tal como se ha dado cuenta en Dictamen N°3644/188, de 05 de noviembre de 2002, en atención a los Convenios N° 87 y N° 98 de la Organización del Trabajo, se advierte que aun en el caso de no resultar aplicable un determinado procedimiento legal, específicamente las organizaciones sindicales están habilitadas para negociar colectivamente, de común acuerdo con la contraparte, pudiendo establecer normas de procedimiento acorde a sus necesidades o negociar no reglamentado en los términos del artículo 314 del Código del Trabajo, en atención a que su alcance está establecido, en términos generales, a una o más organizaciones sindicales.

Sin perjuicio de ello, la doctrina de este Servicio referida al procedimiento de negociación colectiva de trabajadores eventuales contenida en el Dictamen N° 1078/28, de fecha 08.03.2017, señala en relación con el procedimiento aplicable que, *"(...) los trabajadores eventuales, de temporada o de obra o faena transitoria, podrán negociar conforme a la negociación no reglada del artículo 314 del Código del Trabajo, o negociar conforme a las reglas especiales del artículo 365 y siguientes"*.

De acuerdo a lo expuesto, la negociación colectiva celebrada dará lugar a un instrumento colectivo al que se encontrarán afectos los trabajadores participantes, conforme lo establecido en el artículo 371 del Código del Trabajo.

En este contexto, a este Servicio le compete intervenir en las diversas etapas del proceso de negociación, de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 366 y siguientes del Código del Trabajo.

Ahora bien, en el caso de un proceso de negociación colectiva reglada, como el que pueden realizar trabajadores afiliados a un sindicato de empresa, la intervención de este Servicio está contemplada especialmente, respecto de la instancia de impugnación de la nómina, quórum y otras reclamaciones consagradas en el artículo 339 del Código del Trabajo. Debemos destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del referido cuerpo legal, las impugnaciones y reclamaciones se tramitarán ante la Inspección del Trabajo respectiva, quien citará audiencia a la que deberán asistir las partes con todos los antecedentes necesarios, instando a las partes a alcanzar un acuerdo.

Cabe destacar que la Inspección del Trabajo y el Director del Trabajo, en los casos que corresponda, dentro del plazo de cinco días de concluida la audiencia deberán dictar la respectiva resolución, la que se ajustará exclusivamente a los aspectos alegados por las partes, y frente al que resulta posible interponer recurso de reposición por las partes y, a su resolución, reclamar judicialmente en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 504 del Código del Trabajo.

Así las cosas, a este Servicio, considerando lo referido en torno a la autonomía sindical, no le compete pronunciarse sobre la eventual ilegalidad alegada por el requirente y en que habría podido incurrirse, a su juicio, al incluir a determinados trabajadores a un procedimiento de negociación que ya ha culminado con la suscripción de un instrumento colectivo al que dichos dependientes se encuentran afectos, puesto que ello implicaría desconocer la autonomía colectiva de las partes involucradas y el carácter vinculante del instrumento colectivo suscrito. Sin perjuicio de ello, corresponderá a los tribunales de

justicia determinar si las circunstancias expuestas por el solicitante han dado lugar a una eventual irregularidad.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud., que a la Dirección del Trabajo, en su calidad de autoridad pública, no le compete pronunciarse sobre la eventual ilegalidad alegada por el requirente, en que habría podido incurrir una organización sindical al incluir a determinados trabajadores en un proceso de negociación colectiva ya afinado, que culminó con la suscripción de un instrumento colectivo al que dichos dependientes se encuentran actualmente afectos, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de recurrir para tal efecto a los tribunales de justicia.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




EP/FNR
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control